



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 177 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210042600	Fuero Sindical	Adolfo Calvo Pacheco	Compañía Colombiana De Seguridad Transbank Ltda	14/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210033600	Ordinario	Alexander Vargas Restrepo	Marinas De Colombia S.A.S.	13/12/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda - Se Notifica Nuevamente Providencia, Debido A Que La Subida Anteriormente A Tyba En Esta Misma Fecha, No Tenía La Firma Electrónica De La Juez

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

6c2e877b-3714-4894-81e1-43f34f485f67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 177 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420170031400	Ordinario	Alvaro Otero Castro	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	13/12/2021	Auto Decide - Se Notifica Nuevamente Providencia, Que Repone Auto Y Fija Fecha Para Audiencia, Debido A Que La Subida Anteriormente A Tyba En Esta Misma Fecha, No Tenía La Firma Electrónica De La Juez.
08001310501420210037500	Ordinario	Berta Maria Cañas Guardo	Caja Copi Eps-S	14/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210036700	Ordinario	Eilmer De Jesus Guerrero Herazo	Almacenes Exito S.A.	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Notifica Nuevamente Providencia, Debido A Que La Subida Anteriormente A Tyba En Esta Misma Fecha, No Tenía La Firma Electrónica De La Juez

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

6c2e877b-3714-4894-81e1-43f34f485f67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 177 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180012000	Ordinario	Elizabeth Caraballo Lozano	Universidad Simon Bolivar	14/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución
08001310501420210037200	Ordinario	Fecaniz Sael Avendaño Mejia	Luz Marina Carbonell Ortega	14/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001310501420210038000	Ordinario	Harol Yanir Rebolledo Gonzalez	Sociedad Ingenieria Civil Telecomunicaciones Electrica Sicta S.A.S.	14/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210037600	Ordinario	Juaquín Enrique Granados Ríos	Carbones De La Jagua S.A.	14/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210034700	Ordinario	Leonardo Manuel Perez Cardenas	Baterias Willard Sa	14/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210034400	Ordinario	Lourdes Maria Roncallo Granados	Coolechera	14/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210037000	Ordinario	Luis Eduardo Manotas De La Rosa	Fiduprevisora S.A., Sin Otro Demandados	14/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

6c2e877b-3714-4894-81e1-43f34f485f67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 177 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210037800	Ordinario	Alexander Jose Cano Marquez	Propuestas Y Servicios S.A.S Antes Propuestas Y Servicios Ltda Y Solidariamente La Sociedad Qumica Internacional S.A Quintal S.A	14/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

6c2e877b-3714-4894-81e1-43f34f485f67



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00314-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ALVARO OTERO CASTRO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada UGPP, mediante memorial allegado al buzón electrónico institucional de fecha 01 de julio de 2021, a las 2:47 p.m., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de junio del año en curso, por medio del cual se ordenó tener por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de diciembre de 2021

**EJDD**

Firmado Por:

**William Eduardo Geronimo Saltarin**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca679d3d29362e7aa1ad67b28b27bbd793b36735b16182b385f86ac2de70ae8e**

Documento generado en 10/12/2021 03:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00314-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ALVARO OTERO CASTRO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el Recurso de Reposición y la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP, a través de apoderada judicial, en contra del proveído adiado 28 de junio de 2021.

#### CONSIDERACIONES

La Dra. LILIANA ALVARADO FERRER, apoderada judicial de la parte demandada UGPP dentro del proceso de la referencia, mediante memorial que antecede, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual este Despacho tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para celebrar audiencia

Antes de resolver sobre el fondo de la solicitud interpuesta se hace necesario determinar la procedencia del recurso de reposición. Al respecto tenemos que el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece lo siguiente: “*PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*”.

Pues bien, a la luz de norma en cita, evidentemente el auto impugnado es de aquellos interlocutorios susceptibles de ser atacado mediante este recurso, el cual fue presentado dentro del término establecido en la norma para su interposición, toda vez que el mismo fue notificado mediante anotación por estado electrónico No. 102 el 29 de junio de 2021, y la impugnación fue presentada el 01 de julio del mismo año.

Descendiendo al estudio de los argumentos del recurso interpuesto, manifiesta la apoderada lo siguiente:

*“-En el proceso de la referencia se allegó citación personal ante la Unidad el día veinte (20) de febrero de 2020 a fin de que compareciera personalmente para notificarse, lo cual resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T. y S.S.,*

*-Luego, mediante NOTIFICACION ELECTRONICA remitida por el apoderado de la parte actora, el día cuatro (04) de junio de 2021, se notificó al buzón de la UGPP el proceso de la referencia al tenor del artículo 08 del decreto 806 de 2020. para tal efecto adjunto remito pantallazo.*

*-Así las cosas, el termino anterior vencía el día 24 de junio de 2021 y mediante memorial enviado vía correo electrónico el día dieciséis (16) de junio de 2021, se radicó ante el Juzgado 14° Laboral del circuito de Barranquilla, la contestación de demanda respectiva, es decir, dentro del término legal para ello.*

*-Sin embargo, mediante auto atacado, el despacho de la Juez 14° Laboral del Circuito de Barranquilla, resuelve lo siguiente: “1. TENGASE por no contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, de conformidad con el parágrafo 2 y 3, del artículo 31 del C.P.T.S.S.”*

*-Bajo las anteriores manifestaciones tenemos que la contestación de demanda se efectuó dentro del término legal dispuesto para ello de acuerdo con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., y en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 los cuales rezan así:*



**“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.**

**Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. (Negrilla fuera de texto).**

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria. (...)*

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Debemos señalar que en materia laboral se encuentra regulada la forma de notificación de las entidades públicas, la que debe realizarse conforme lo establecido en el art. 41 del C.P.T.S.S., en su párrafo.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales, se encuentra que, mediante auto de data 13 de febrero de 2020 se ordenó integrar la litis con la UGPP, así como su notificación y se le concedió traslado de ley; a estos efectos, el apoderado de la parte actora remitió a dicha Unidad, CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL el 20 de febrero de 2020, la cual indica en el formato que se hace según el art. 41 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 291 del C.G.P., tal como consta en el expediente digital PFF 275, sin embargo, no se cumplen los requerimientos de la norma en cita, puesto que no se envió el AVISO a que se refiere el artículo, sino CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL para comparecer al Juzgado *“Sírvese comparecer a este Despacho de inmediato y/o dentro los CINCO (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en horas hábiles, con el fin de notificarle personalmente de la providencia proferida por este juzgado, mediante el cual se ADMITIO, el siguiente proceso”*. Así las cosas, no se efectuó en debida forma la notificación a la UGPP.

A pesar de lo anterior, la parte activa a través de su apoderado judicial, en fecha 04 de junio de 2021, efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a través del buzón electrónico de UGPP, como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Artículo 8), se implementó la forma de notificaciones en el prevista para el proceso laboral, entre otros.

De manera que, efectuada la notificación al correo electrónico institucional de la UGPP, en fecha 04 de junio de 2021 y recibida la contestación de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

demanda en el buzón electrónico institucional de esta Agencia Judicial en fecha 16 de junio de los corrientes, se concluye que fue realizada oportunamente según el artículo 74 del C.P.T.S.S., la que una vez revisada, cumple los requisitos dispuestos en el artículo 31, Parágrafo 3°, del C.P.T.S.S.; por lo que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada y en consecuencia, habrá de revocarse el proveído impugnado, para en su lugar, admitir la contestación de la demanda y fijar fecha para llevar a cabo las audiencias correspondientes, para el día 09 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º) REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2021, que ordenó tener por no contestada la presente demanda,

2º) En consecuencia, ADMITASE la contestación de la demanda efectuada por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S. S.

3º) NOTIFIQUESE el presente auto al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO, en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso, con la modificación introducida por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4º) FÍJESE el día **09 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da51320976e46f154b54e893c0776e17d71715311f8c76969a1eaa4806e6bb66**

Documento generado en 13/12/2021 07:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2018-00120-00  
**PROCESO:** ORDINARIA LABORAL  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH CARABALLO LOZANO  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P, que se aplica en esta especialidad, por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., la parte demandante con memoriales de fechas 06 de julio, 07 y 09 de septiembre y 13 de octubre de 2021, solicita el cumplimiento de sentencia, razón por lo cual despacho procedió a librar mandamiento de pago.

Con auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo que ordenó a la demandada UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR pagar los aportes en Seguridad Social en Pensión correspondiente a los periodos comprendidos entre el mes de mayo de 1980 y hasta el mes de noviembre de 1990 en favor de la actora ante COLPENSIONES, conforme el decreto 1886 de 1994 y con proveído del 22 de abril de 2021, se subsana el error en que incurrió por omisión para librar mandamiento de pago a favor de ELIZABETH CARABALLO LOZANO, y en contra de UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.312.464,00), por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

La parte demandada no presentó excepciones encontrándose las providencias debidamente ejecutoriadas. Así mismo, se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dineros que llegare a tener la demandada en los bancos de esta ciudad.

El art. 440 del C.G.P., establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo”*.

Razón por la cual el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2019, adicionado el 22 de abril de 2021.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

1° Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2019, adicionado el 22 de abril de 2021.

2° Practíquese la liquidación del crédito, al igual que de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

3° Páguesele al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5824f62eb692df5313439fdd46857b6a27c530f64ea5eb6d3487995eb43a3cf8**

Documento generado en 14/12/2021 09:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00336-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER VARGAS RESTREPO**  
**DEMANDADO: MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 17 de noviembre de 2021.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por ALEXANDER VARGAS RESTREPO, contra MARINAS DE COLOMBIA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004b255ab44bf1dc8769d06601740d37e0c990e47be047c3f738030033175c8a

Documento generado en 13/12/2021 12:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00344-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: LOURDES MARIA RONCALLO GRANADOS**  
**DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA – COOLECHERA-**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LOURDES MARIA RONCALLO GRANADOS**, a través de apoderado judicial contra **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA – COOLECHERA**, representada legalmente por el Jaime Dugand González y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046414b9c72bc5a1aa14b77300958731f0a97f94d3734e41c3151468dd463ef3**

Documento generado en 14/12/2021 07:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00347-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: LEONARDO MANUEL PEREZ CARDENAS**  
**DEMANDADO: BATERIAS WILLARD S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada la demanda en legal forma, y reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LEONARDO MANUEL PEREZ CARDENAS**, a través de apoderado judicial contra **BATERIAS WILLARD S.A.**, representada legalmente por Jorge Hernán Peláez Restrepo y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b804266051e886289056be427df5b6783d1610aac0b2d4e2f221ad4e2e3a7af**

Documento generado en 14/12/2021 08:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN:** 001-31-05-014-2021-00367-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EILMER DE JESUS GUERRERO HERAZO  
**DEMANDADO:** ALMACENES EXITO S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo siguiente:

- **Los Hechos 2, 5:** contienen varios supuestos fácticos.
- **El Hecho 16:** Además de supuestos fácticos, contiene fundamentos de derecho que corresponden a otro acápite.
- **Los Hechos: 18, 19, 20:** Además de supuestos fácticos, contienen apreciaciones subjetivas.
- **El Hecho 24:** No es un hecho que sustente las pretensiones de la demanda, constituye el ejercicio del derecho de postulación.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

De otra parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020 dispone: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.



En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, porque la parte actora manifiesta que aporta: *liquidación de 2018; liquidación 2019; liquidación 2020; liquidación 2021*, pero al revisar las pruebas aportadas se tiene que se aportan planillas, pero en ellas no se puede establecer el año, de igual manera se avizora que dos de ellas se encuentran sin nombre. Además, no se avizora el documento numerado 6. Reporte de artículos dado de bajas (6 folios).

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

- **Decreto 806 de 2020:**

Por otro lado, se observa que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

#### **Artículo 6° Demanda**

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*



Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones actuales por motivos de la virtualidad, que debe enviarse simultáneamente por medio electrónico junto con sus anexos, a la entidad demandada, examinada las actuaciones el Juzgado no encontró acreditado dicha exigencia.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por EILMER DE JESUS GUERRERO HERAZO, a través de apoderado judicial, contra ALMACENES EXITO S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Téngase al Dr. ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b2e8956225c9560348c66c9ce5f87fb13c5ab405c2f4cf6d950194dd724430**

Documento generado en 13/12/2021 12:32:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2021-00370-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO MANOTAS DE LA ROSA  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA S.A. FONECA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 4, 5, 9:** Son fundamentos de derecho.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

- **Los fundamentos y razones de derecho:**

El numeral 8º, del artículo 25 del C.P.T. S.S., exige como requisito formal de la demanda: *“Los fundamentos y razones de derecho”*, forzando al actor desde la demanda misma, no solo a señalar las normas que considera aplicables y violadas con los hechos expresados, sino también, a hacer un sucinto concepto explicando de fondo porque considera que dicha norma le ha sido vulnerada.

- **Poder**

El numeral 1 del artículo 26 se refiere a los Anexos de la demanda, El poder, en este asunto, se aporta poder para instaurar demanda ordinaria laboral contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- pero al estudio de la demanda se tiene que también va dirigida contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS; ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION; NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, pero al revisar el escrito de mandato, no se confirió para demandarlas, por lo que la apoderada judicial no se encuentra facultada para tramitar el presente proceso contra las entidades antes mencionadas.

- **Pruebas, Anexos y Decreto 806 del 2020**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:



*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 3) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4) *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, indica: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en las normas citadas, porque la parte actora relaciona en el acápite de pruebas, la documentales “Sustitución patronal de electrificadora a Electricaribe; No hubo respuesta por parte de Electricaribe” pero revisado el material probatorio, se tiene que dichas pruebas no fueron aportadas; de otra parte, deben individualizarse y relacionarse cada prueba o documento aportado al plenario.

Así mismo, se aporta de manera incompleta el certificado de existencia y representación de la integrada como litisconsorte ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION que impide verificar la existencia de dicha persona jurídica y que, en efecto, la razón social consignada en la demanda y el poder, corresponda con la del certificado aludido y de igual manera, verificar el correo de notificaciones judiciales en el estipulado. Tampoco se encuentra completo el texto de la Ley 4 de 1.976 (PDF 13 a 15), el Anexo No. 22 del Reglamento de Vinculación de Capital (PDF 17 a 24, 28).

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” pese que el apoderado de la parte demandante aporta con la radicación de la demanda notificación enviada, al estudio de la misma con respecto a la demandada FIDUPREVISORA S.A. FONECA-, se realizó el envío previo al correo [noti\\_contabilidad@fiduprevisora.com.co](mailto:noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co), pero al revisar el certificado de la Cámara de Comercio allegado, no corresponde al de notificaciones ahí registrado para cumplir este acto procesal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291, numeral 2 del C.G.P. :

“ (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)”

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**SICGMA**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LUIS EDUARDO MANOTAS DE LA ROSA a través de apoderado judicial contra FIDUPREVISORA S.A. FONECA., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea64ea3e35fdd82d65930f6678be1cb67ad23df971d4bc4fcd1543f2e2be58a**

Documento generado en 14/12/2021 05:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2020-00372-00  
**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** FECANIS SAEL AVENDAÑO MEJIA  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA CARBONEL ORTEGA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por FECANIS SAEL AVENDAÑO MEJIA, contra LUZ MARINA CARBONELORTEGA.

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 100 del C.P.T.S.S.: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 del mismo código, que dice: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Igualmente se ha indicado que “los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos**. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>1</sup>

En el presente caso, se observa que la parte actora allegó como título ejecutivo contrato de prestación de servicios profesionales de abogado de fecha 14 de enero de 2017, suscrito entre las partes. Ahora bien, indica la parte actora en el hecho cuarto de la demanda, que “La Señora LUZ MARINA CARBONEL ORTEGA, además del poder que le confirió para que la representara judicialmente, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue autenticando ante notario público, en el que se estipuló el 15% del avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-52190 de la oficina de registros e instrumentos públicos de la ciudad Barranquilla, bajo la ubicación geo-referenciada en el número catastral 01-05-0611-0010-000, como pago de los honorarios profesionales de la abogada FECANIS SAEL AVENDAÑO MEJIA”, sin embargo, como quiera que estamos frente a un título ejecutivo complejo, al examinar los documentos que los conforman, en especial el contrato de prestación de servicios profesionales, cuya fuente, es el idóneo, cuando se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, observa el Juzgado que en ninguna de sus cláusulas se

<sup>1</sup> Sentencia T-747/13 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Corte Constitucional



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

identificó el inmueble objeto del contrato. En tal sentido, se estima que la obligación no es clara, toda vez, que con dicha omisión no es posible acreditar el monto de los honorarios pactados.

Así las cosas, siendo que, el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo, y debe estar constituido por diferentes documentos, se concluye que el título ejecutivo se encuentra incompleto, toda vez, que al acudir al contrato este no tiene claridad sobre los factores que determinan la obligación. En tal sentido este Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo contra el demandado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de **FECANIS SAEL AVENDAÑO MEJIA** contra **LUZ MARINA CARBONEL ORTEGA**, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. Archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444e8707a702667690395109bd07d9bd587aa3f0121aaaf74d4e5212657835a7**

Documento generado en 14/12/2021 07:13:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00375-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: BERTA MARIA CAÑAS GUARDO**  
**DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ARL COLMENA SEGUROS**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

##### - Hechos:

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 1,2,3,5,10,11:** contienen más de un supuesto fáctico.
- **Los Hechos 4, 12, 13:** además de varios supuestos fácticos, contiene apreciaciones personales que no corresponde a este acápite.
- **El Hecho 6:** además de varios supuestos fácticos, contiene fundamento de derecho que no corresponde a este acápite.
- **Los Hechos 7, 8, 9, 14:** además de varios supuestos fácticos, contiene apreciaciones personales y una pretensión que no corresponden a este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

##### - Pretensiones y cuantía

La parte actora no señala la cuantía de sus pretensiones, es decir, no realiza una discriminación de cada pretensión, ni siquiera indica cuanto se le adeudaba, por tanto, deberá precisar y estimar razonadamente cada una de las pretensiones que se demandan, en cumplimiento con la forma y requisitos de la demanda; lo anterior, en cumpliendo a lo previsto en el artículo 26 del C.G.P., que señala: **“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**, por lo que se hace necesario que se precise y estime razonadamente cada una de las pretensiones que se demandan, para que de esa forma se cumplan los requisitos de procedimiento y cuantía por la cual se pretende tramitar la demanda y determinar la competencia.



- **Anexos**

Por otro lado, se observa que se demanda CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI y ARL COLMENA SEGUROS, personas jurídicas de las cuales no se aportó su certificado de existencia y representación legal, incumpliendo con el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., que indica:

**“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*

- **Decreto Legislativo 806 de 2020**

Esta omisión, no permite establecer la razón social, representante legal, correo electrónico, dirección.

Por otro lado, se observa que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone,

**Artículo 6° Demanda.**

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones actuales por motivos de la virtualidad, con el deber de enviarla simultáneamente por medio electrónico junto con sus anexos, a la entidad demandada, pues, examinada las actuaciones el Juzgado no encontró acreditado dicha exigencia.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

1. DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por BERTA MARIA CAÑAS GUARDO, a través de apoderado judicial, contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ARL COLMENA SEGUROS, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al Dr. DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a8873cd45b7904c9da00e0bc8c6c159526076f49678410ad4b0a6381c5cd3f**

Documento generado en 14/12/2021 07:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00376-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JOAQUÍN ENRIQUE GRANADOS RÍOS**  
**DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JOAQUÍN ENRIQUE GRANADOS RÍOS, a través de apoderado judicial contra CARBONES DE LA JAGUA S.A., representada legalmente por el Heale Gavin Anthony y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, como apoderado del demandante, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f896136a993dfcf25eb7d44011518c19dbe8bd860716e57352d3fc25e5d649e7**

Documento generado en 14/12/2021 08:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00378-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER CANO MARQUEZ**  
**DEMANDADO: PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.S., QUIMICA INTERNACIONAL S.A. QUINTAL S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “*La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo siguiente:

- **Los Hechos 1, 2:** contienen más de un supuesto fáctico.
- **Los Hechos 3, 4, 5, 6, 7:** Además de contener supuestos facticos, contiene apreciaciones subjetivas y/o alegaciones, las cuales pertenecen a otro acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

- **Decreto Legislativo 806 de 2020**

Por otro lado, se observa que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone,

**Artículo 6° Demanda.**

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*



***demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, encontramos que la parte actora no acredita las exigencias normativas actuales por motivos de la virtualidad; es decir, con el deber de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

Además, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ALEXANDER CANO MARQUEZ, a través de apoderado judicial, contra PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.S. y QUIMICA INTERNACIONAL S.A. QUINTAL S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al Dr. JOSE ABELLO JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c171fd5e8758d4c37ced3b6a41859e19d640e2d74514db4d390676cc67b61e4**

Documento generado en 14/12/2021 08:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00380-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: HAROL YANIR REBOLLEDO GONZALEZ**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD INGENIERIA CIVIL TELECOMUNICACIONES ELECTRICA -SICTE S.A.S-**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020 señala: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”,

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S. y el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, porque revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda la prueba documental de Certificado de aportes expedido el 2021-06-11”, la cual, no fue debidamente relacionada en el acápite correspondiente, es de señalar que deben individualizarse y relacionarse cada prueba, documento aportado al plenario.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Cuantía:**

El numeral 10º, del artículo 25 del C.P.T. y SS., preceptúa: “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”. El demandante, debe manifestar al despacho por qué estima la cuantía, superior a 20 SMLV, requisito consagrado en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T.S.S., lo anterior para establecer la competencia y el procedimiento a seguir.

Se resalta que la estimación de la cuantía comprende una serie de técnicas de análisis numérico que permite calcular el valor aproximado de una expresión matemática, teniendo una opinión razonada sobre una cosa, esta expresión cuántica debe ser claramente demostrada al despacho a fin de no incurrir en apreciaciones inequívocas al momento de fijar la competencia por razón de la cuantía máxime cuando está se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda.



- **Poder**

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado con la demanda por la parte demandante carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, de la prueba aportada no se puede evidenciar un texto que manifieste la voluntad de otorgar el poder, solo se avizora el envío del correo del demandante al del apoderado judicial, sin asunto, con un archivo adjuntado titulado “poder”, Razón por la cual no se cumple con los requisitos antes mencionados para poder tener como válido el poder aportado o en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **HAROL YANIR REBOLLEDO GONZALEZ** ccontra **SOCIEDAD INGENIERIA CIVIL TELECOMUNICACIONES ELECTRICA –SISCTE S.A.S-**por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110b9e261110728d1540074c484615f2b6ab819a5c2f249fdca6d09900d03ab8**

Documento generado en 14/12/2021 08:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00426-00**  
**ASUNTO: PROCESO FUERO SINDICAL (REINTEGRO)**  
**DEMANDANTE: ADOLFO MARIO CALVO PACHECO**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda de Fuero Sindical – (reintegro), para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

##### - Hechos:

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “*La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo siguiente:

- **El Hecho 1:** contienen más de dos supuestos facticos.
- **El Hecho 11:** No es un hecho que sustente las pretensiones de la demanda, constituye el ejercicio del derecho de postulación.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

##### - Notificaciones

El numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: (...) 3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (...)*

El Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 6o. indica: “*DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”

En el presente caso observa el Juzgado que la parte actora no indica la dirección de notificación, ni el canal digital donde deben ser notificados los sindicatos: “SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y VALORES – SINALTRAVISEPV-“ y “SUBDIRECTIVA SINALTRAVISEPV”, quienes deberán ser vinculados al presente tramite.

##### - Poder

Conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y



cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* (Negrillas para resaltar)

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece del último requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderado. O en su caso, la presentación ante Notario.

- **Decreto Legislativo 806 de 2020**

Por otro lado, se observa que el escrito mandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone,

**Artículo 6° Demanda.**

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, encontramos que la parte actora no acredita las exigencias normativas actuales por motivos de la virtualidad; es decir, enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, así las cosas, deberá corregir dicha falencia.

Además, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, **copia del escrito de subsanación.**

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ADOLFO MARIO CALVO PACHECO, a través de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f4257f27c51b112551775c9da51de0ae4a2e49e6b782648d9b279df5d66f93**

Documento generado en 14/12/2021 07:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>